



ORDENANZA PUBLICADA EN EL BOP: 4 SEPTIEMBRE 2014  
ENTRADA EN VIGOR: 5 SEPTIEMBRE 2014

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL Y CIRCULACIONES ESPECIALES.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 21 del mencionado texto refundido, este Ayuntamiento establece y regula las Tasas por prestación de servicios especiales de la Policía Local y circulaciones especiales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal:

a) Prestación Servicios extraordinarios por la Policía Local con motivos de trabajos relacionados con la carga y descarga de materiales o de otros trabajos, cuando se ocupe la vía pública.

b) Acotamiento de zonas, cortes y regulación del tráfico, de carácter extraordinario, sean de carácter rogado o de oficio por la Administración .

c) Retirada, transporte, vigilancia y custodia de los objetos decomisados.

d) La concesión de autorización especial para circular por zonas de la ciudad donde rige limitación de peso, si el vehículo, con carga o sin ella, la supera.

e) La conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos para circular por las zonas de la ciudad donde rige limitación de peso, si estos, con carga o sin ella, la superan.

f) Regulación y control del tráfico urbano o vigilancia especial, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, en beneficio de particulares, empresas o comercios; o motivada por éstos directa o indirectamente en razón de sus actuaciones, actividades u omisiones.

Estos servicios pueden ser:

1.- Los que se realizan a instancia de parte y previa autorización.

2.- Los que motivados por una concurrencia importante de personal o vehículos , espectáculos o esparcimientos, grandes superficies comerciales, restaurantes, locales de juego y similares, exijan el servicio por su potencial peligrosidad o por producir alteraciones en el tráfico rodado, aunque no haya mediado petición del particular. La apreciación de la necesidad de prestación del servicio extraordinario en estos casos, así como la determinación de los sujetos pasivos, y la proporción a imputar a cada uno de ellos, en relación a la presente tasa, vendrá determinado por informe a posteriori de la Policía Local.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.





Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria:

- a) Que soliciten la prestación del servicio.
- b) El propietario de inmueble, en el caso de que la Administración Municipal tenga que proceder a la colocación de vallas de protección.
- c) Los titulares de vehículos, de establecimientos y de elementos comunitarios y/o los ocupantes de inmuebles con sistemas de alarma que originen la prestación de un servicio extraordinario.

Son sustitutos del contribuyente, en el supuesto de la autorización especial para circular y/o la conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos :

- a) El propietario del vehículo que no sea el conductor.
- b) La persona o personas por cuya cuenta se realizará el transporte sujeto.

Artículo 4º.- Exenciones.

No se reconocerán más exenciones que las contempladas en el art. 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás legislación aplicable.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

<b>A) Servicios Extraordinarios de la Policía</b>	
1.- Por regulación del tráfico por motivos de los trabajos relacionados con la carga y descarga de materiales u otros trabajos cuando se ocupe la vía pública o Acotamiento de zonas, cortes y regulación del tráfico.	
- Por agente y hora diurna	45 €
- Por agente y por cada hora o fracción festiva/fin de semana (sábados, domingos y festivos)	60 €
- Vehículo con dotación de dos policías	59,08 €
- Por cada dotación añadida a la anterior	54,26 €

2.- Retirada , transporte, vigilancia y custodia de los objetos decomisados	
- Retirada y transporte de objetos y mercancías decomisados, por servicio.	20,00 €
- Custodia y almacenamiento objetos y mercancías decomisados, m2 /día	4,00 €

<b>B.- Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos</b>	
1.- Por cada autorización de circulación de un vehículo de peso, incluido la carga no superior a 6 toneladas	9,17 €
2.- - Por cada autorización de circulación de un vehículo de peso, incluido la carga no superior a 6 toneladas	11,46
3.- Conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos para circular por las zonas de la ciudad donde rige limitación de peso	





- Vehículo con dotación de dos policías	59,08 €
- Por cada dotación añadida a la anterior	54,26 €

<b>C) Por regulación del tráfico en beneficio de particulares, empresas o comercios</b>	
Por agente y por cada hora o fracción	45 €
Por agente y por cada hora o fracción festiva/fin de semana (sábados, domingos y festivos)	60 €
En los citados importes se encuentran incluidos los gastos de transporte necesarios para el traslado al lugar de la prestación, así como la dotación a cada policía de los medios necesarios para llevar a cabo el servicio.	

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entiendo que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos, cuando sea a instancia de parte.

Artículo 7º.- Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 8º.- Infracción y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

